-----Trelew, de agosto de 2020.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C. D. S. P., C. y V. R. Ltda. y Otra c/ F. C. D. C. D. S. P. L. (FECHCOOP) s/ Acción de Amparo" (Expte. Nro. 128 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de R., (Expte. Nro. 167 – Año 2020) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 41/43vta. en contra la sentencia interlocutoria Nro. 217/2020 de fs. 35/40, el que fuera concedido a fs. 45.—----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 35/40 el juez de grado declaró formalmente inadmisible la acción de amparo promovida por la C. D. S. P., C. y V. R. Ltda. y la S. C. P. L. D. C. R. contra la F. C. D. C. D. S. P. Ltda. Relata que se presentaron las accionantes solicitando que se declare la nulidad de la sanción impuesta en su contra por el Consejo de Administración mediante resolución plasmada en el acta de fecha 11/06/20 y que ordene a la accionada a retrotraer todos los actos jurídicos realizados con posterioridad a dicha sanción al momento previo a su dictado. Señala que a la C. de S. P., C. y V. R. Ltda. mediante CD X. del 26/06/20 se le notificó la resolución tomada en la Reunión del Consejo de Administración del 11 de junio de 2020 respecto de la separación del Sr. M. G. como miembro representante de la C. D. S. P., V. y C. R. Ltda. ante el Consejo de Administración de la F. C. D C. D. S. P. Ltda. por falta grave en el ejercicio de sus funciones en virtud de lo prescripto por el Artículo 58 del Estatuto de la entidad, como también que se inhabilitó a perpetuidad al nombrado para ocupar cargos de representación de dicha C. ante la F. C. D. C. D. S. P. Ltda. Agrega que, además, la S. C. P. L. D. C. R. no ha tenido comunicación oficial respecto de ninguna sanción como tampoco de las convocatorias a reuniones del Consejo de Administración posteriores al 11/06/20. Expresa que la nulidad de la resolución cuestionada por las amparistas, requiere un examen minucioso de hechos y probanzas que excede el marco del amparo por no ser manifiesta la ilegalidad o arbitrariedad de la medida. Indica que ello podría significar un intento de ordinarizar el amparo, sin perjuicio de la subsistencia de las acciones ordinarias para el tratamiento de argumentos que exceden el estrecho marco de conocimiento de esta acción. Describe que la verificación de los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo incluye los presupuestos de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, de modo tal que habilite la vía elegida. Considera que la ilegalidad es manifiesta cuando las conductas analizadas aparecen claras e incontestablemente contrarias a derecho, dentro del ámbito cognoscitivo utilizable en

el amparo. Refiere que debe presentarse una situación palmariamente ilegal que no genere dudas sobre la ilegalidad incurrida, por ser tan clara e inequívoca que no necesita de un largo y profundo estudio de los hechos ni de amplio debate o prueba. Da cuenta de que en el presente caso no se advierte la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta exigida por el ordenamiento legal para la procedencia de la acción en virtud de que no se observa la violación o infracción al ordenamiento jurídico vigente en tanto la resolución cuestionada fue tomada conforme surge del art. 58 del Estatuto de la F. C. D. C. D. S. P. Ltda. agregado a fs. 04/12vta.. Agrega que la vía idónea para impugnar la Resolución en cuestión es la apelación ante la asamblea prevista por el art. 59 inc. m) del Estatuto de la F. o un proceso ordinario en virtud de las mayores posibilidades de debate y prueba de la cuestión. Explica que la acción de amparo procede únicamente para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta, siendo inadmisible cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba. Refiere respecto de la S. C. P. L. de C. R. que la vía intentada resulta manifiestamente improcedente ya que no existe caso alguno que merezca su tratamiento jurisdiccional, toda vez que tanto de las constancias de autos como de lo manifestado por la accionante dicha entidad no fue notificada de resolución alguna. ----------

----II) A fs. 41/43vta. se presenta en representación de la parte actora el Dr. M. J. R. C. y manifiesta que le causa agravio a sus mandantes que se declare formalmente inadmisible la acción de amparo promovida con el argumento de que no advierte la ilegalidad o arbitrariedad de la sanción impuesta, ni que observe una violación o infracción al ordenamiento jurídico vigente cuando ha sido demostrado con la documental acompañada que se ha violado el debido proceso y el derecho de defensa. Refiere que se le están violando derechos constitucionales al no permitírseles participar en los órganos de gobierno para los cuales fueron elegidos legítimamente. Expresa que ello no admite la posibilidad de recurrir a la vía ordinaria o a la apelación estatutaria ya que acudir a esas vías implicaría una dilación intolerable que sólo servirá para estratificar en forma permanente la violación de los derechos invocados. Refiere que la afectación a los derechos de sus mandantes se ha consolidado e incrementado al haberse celebrado la reunión del Consejo de Administración el día 6 de julio pasado en la sede de FeChCoop donde no se le permitió el ingreso al representante de la C. D. R. Sr. M. G., a quien se le cerró la puerta prohibiéndosele el ingreso materializándose la

violación de los derechos de su representada. Explica respecto de la C. D. C. R. que el agravio consiste en que pese a no haber sido notificada de la sanción arbitraria e ilegítima, la misma está produciendo efectos ya que fue apartada de la vicepresidencia, la que actualmente se encuentra vacante y que además ni siquiera fue legalmente convocada a la reunión referenciada tal como lo prevé el estatuto en su art. 50. Expresa que, si bien la sanción no está expresamente notificada, la misma ya está produciendo sus efectos, lo que patentiza la arbitrariedad e ilegalidad del procedimiento sancionatorio llevado adelante por la demandada. Señala que a la falta de debido proceso se le añade la falta de notificación de la sanción que se encuentra siendo aplicada. Relata que el magistrado no expresa su opinión respecto al mérito de la prueba documental que se acompaña. Manifiesta que se ha acompañado la escritura Nro. 83 pasada por ante la escribana Graciela O. de Bernardi, quien se constituyó en FeChCoop y requirió que se le exhibiera y entregara copia de toda la documentación relacionada con el procedimiento sancionatorio llevado a cabo, lo que no fue cumplido, sea porque la misma no fue creada como el caso de la reunión del 11/06/20 pese a que ya había sido notificada de la sanción, y en cuanto al libro de asistencia y otra documentación que debería tener la demandada tampoco fue exhibida como se lo confirmara el Gerente. Explica que la escribana constató que no existía la más mínima documentación para que el procedimiento sancionatorio pudiera llegar a ser considerado legal, es decir ajustado a derecho. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Enfatiza que con la lectura del instrumento labrado por la notaria surge con claridad que al no existir ninguna documental resulta palmario que no se ha respetado el debido proceso ni el derecho de defensa, existiendo una vulneración de los derechos de sus mandantes en forma actual e inminente la que se consolida e incrementa con el transcurso del tiempo y es por ello que no se admite mayor dilación y que no existe otra vía más idónea y apta para la reparación y restablecimiento de los derechos conculcados. Agrega que la simple constatación de la falta de sustanciación de un proceso surge la arbitrariedad e ilegalidad manifiestas y que ello no requiere de mayor debate que el de requerirle a la demandada que aporte toda la documentación ya requerida por la escribana y que hacen a la legalidad del procedimiento sancionatorio. Explica que la causa del presente amparo es cuestionar la constitucionalidad y legalidad del procedimiento sancionatorio, el cual vulnera con actualidad sus derechos constitucionales de defensa y el debido proceso, por lo que persigue la nulidad. Refiere que la FeChCoop ha actuado y avanzado con inobservancia de formas, límites

constitucionales y legales en relación a los derechos y garantías de sus mandantes. Indica que dicho accionar ha puesto en riesgo inminente sus derechos federativos y que no encuentra una vía más idónea que la del amparo. Formula el petitorio de estilo solicitando se revoque la resolución atacada en cuanto ha sido materia de apelación, con costas. ----------

----III) Sentado ello, resulta imperativo analizar el relevante cariz procesal que atañe a la admisibilidad preliminar de la acción de amparo. ----------

-----Desde tal perspectiva, los arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 84 regulan la admisibilidad de la acción de amparo y su examen preliminar, el que es un requisito insoslayable para el caso. Como tal, el mismo compete a los magistrados y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del C.P.C.C.; arts. 7, 8 y 16 de la ley V Nro. 84).----------

---Frente a ello, cabe recordar que es criterio de esta Sala que los jueces tienen el derecho-deber de indagar, previo a expedirse sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de que se trata. Y, no obstante lo cual, también es criterio corriente, tal como lo expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (CSJN, 30/05/06, "Auchán Argentina S.A.", Fallos: 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema). ----------

En el quicio del recurso, entonces, debe considerarse que el proceso de amparo local regulado en la Ley V Nro. 84 es, como el nacional, un proceso especial y excepcional por la forma y también, por su finalidad ascendiente, una garantía constitucional (conf. Morello, Augusto M. – Vallefin, Carlos A., "El amparo", Ed. Platense, La Plata, 2000, pág. 8; Gozaini, Osvaldo A., "Amparo", Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004, pág. 251). La Corte Suprema de Justicia de la Nación define que "el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la ley fundamental" (CSJN, 11/07/06, "Floreancig, Andrea C. y otro", Fallos: 329:2552; del dictamen de la Procuración General que siguió la Corte).

-----Ahora bien, para examinar su admisibilidad debe estarse a lo establecido, ante todo, por la propia Constitución Nacional (doc. arts. 31 y 43), lo que implica examinar si se satisfacen en concreto –como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local–

los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (ST Chubut, 28/12/01, S.D. Nro. 26/SRE/2001, en "G., E. L. del Valle c/ Municipalidad de Trelew y/o quien resulte responsable s/ Acción de Amparo", Expte. Nro. 17.850-G-2000).----------

----En el caso, el magistrado de grado concluyó que la acción intentada es inadmisible por cuanto considera que no existe arbitrariedad o ilegalidad manifiesta o notoria, que la cuestión requiere mayor debate y prueba y que las accionantes cuentan con la vía recursiva del art. 59, inc. m. del Estatuto de la demandada y la eventual vía judicial ordinaria.----------

----Conforme surge del Estatuto Social Reformado de la F. C. D. C. D. S. P. L., en su art. 59, inc. m se le reconoce al Consejo de Administración de la FeChCoop la facultad de aplicar sanciones a las Asociadas por incumplimiento de sus obligaciones con la F.. Las sanciones consistirán en apercibimiento, suspensión por plazo determinado en los derechos sociales y expulsión. Asimismo, dispone dicho estatuto que en los dos últimos casos la Asociada podrá apelar ante la Asamblea.----------

---Ahora bien, a los fines de poder ejercer el derecho de defensa la Asociada podría apelar ante la Asamblea la sanción que ha sido dispuesta por el Consejo de Administración y a tales fines necesariamente deberá conocer cuáles son los argumentos que dan fundamento a la sanción dispuesta. Pero lo cierto es que, amén de la prolongación en el tiempo que este recurso podría insumir, al igual que el recurso a la vía judicial ordinaria indicada por el juzgador, existen razones objetivas, en base a lo que actualmente obra en el expediente, que justifican la apertura de la vía del amparo interpuesto.----------

------- Básicamente nos referimos a que las accionantes no han podido tomar contacto en forma completa y cabal con la decisión del Consejo de Administración de la F. C. de C. D. S. P. Ltda. Al respecto es de destacar que a fs. 15 luce la carta documento enviada por la demandada a la coactora C. de S. P., C. y V. R. Ltda. donde se le notifica la decisión de separar al miembro representante de la misma ante el Consejo de la F. por falta grave en el ejercicio de sus funciones y de inhabilitarlo a perpetuidad para ocupar cargos de representación de dicha C. ante la F.. Es decir que no se especifica cuál fue la falta grave imputada ni se explicita si dicha sanción fue consecuencia de un debido proceso legal disciplinario de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 18 de la Constitución Nacional y 44 de la Constitución Provincial.----------

-----Por otra parte, en cuanto a la S. C. P. L. de C. R. (SCPL), por quien el letrado actuante se presentara como gestor, se desconocen los alcances de la sanción, contándose con la mera información periodística adjuntada a fs. 19 que da cuenta también de sanciones graves, tales como la inhabilitación a perpetuidad de cuatro directivos de la misma y la suspensión a la propia S. C. hasta el 1 de diciembre de 2023. A ello cabe añadir que del acta notarial de fs. 23/24 se desprende que la gerencia de la F. accionada no suministró la documentación necesaria para el conocimiento cabal del acto cuya nulidad se pretende.----------

---------Dicho desconocimiento completo del acto atacado refuerza la justificación del recurso a esta vía sin necesidad de agotar la vía recursiva estatutaria como propone el juez "a quo" y con mucha mayor razón evidencia la falta de idoneidad de la vía judicial ordinaria ante la vigencia de la medida sancionatoria, al menos respecto de la coactora que fuera notificada formalmente de la misma. En cuanto a la innecesariedad de agotar la vía recursiva estatutaria encuentra estrecha analogía con la misma innecesariedad de agotar la vía administrativa como requisito previo para la deducción de la acción de amparo.----------

-----Al respecto cabe recordar que sobre dicha cuestión, se han expedido ambas Salas de esta Cámara y han sostenido siguiendo a María Angélica Gelli que "...a partir de la norma constitucional iluminada por los antecedentes registrados en los debates, puede concluirse en que a) la admisibilidad del amparo no exige la inexistencia ni el agotamiento de las vías administrativas; b) la existencia de medios judiciales descarta, en principio, la acción de amparo; c) el principio cedería cuando la existencia y empleo de los remedios judiciales impliquen demoras o ineficacias que neutralicen la garantía". Esta última conclusión, entiende la nombrada, se encuentra en línea con jurisprudencia de la Corte Suprema acerca del plazo del amparo. En el antecedente "Video Club Dreams" el tribunal desestimó la posibilidad de realizar en abstracto la evaluación acerca de la existencia o no de otras vías procesales aptas, dependiendo su determinación en cada caso, de la situación concreta de cada demandante, examen que corresponde efectuar al juez de grado. (Gelli, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada", Tº I, La Ley, CABA, Año 2018, pág. 793)". (SIF Nro. 51/2018, Sala "B"), por su parte la Sala "A" ha dicho que "La admisibilidad de la acción de amparo, y por ende su posible caducidad, no queda obstruida por la existencia de recursos o trámites administrativos o por agotamiento de los mismos" (SIC Nro. 50/2001, Sala "A").----------

---Por su parte el Dr. Aldo Luis De Cunto, se ha expedido, en disidencia, en el precedente de esta Sala "B", SIC Nro. 99/2008, del 23/05/08, donde consideró que el art. 3 de la ley 4572 –hoy ley V Nro. 84- establece que toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista *otro medio judicial más idóneo,* contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponda la interposición del Hábeas Corpus. ----------

---También Morello y Vallefín han criticado la postura sostenida por el más alto Tribunal federal "según la cual el amparo sólo procedería en caso de no existir otros procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales que permitieran obtener el mismo efecto" (CSJN, Fallos 301:489) debido a que actualmente resulta muy difícil encontrar equivalentes jurisdiccionales que opaquen o pospongan el juego del amparo (aut.cit.: "El amparo. Régimen procesal", LEP, 4ta. Ed., pág. 220). Si esta crítica se realiza respecto del requisito de la inexistencia de medio judicial más idóneo, *a fortiori,* debe considerarse respecto de las vías administrativas cuya idoneidad no ha sido prevista como condición de admisibilidad del amparo de acuerdo al art. 3 de la ley 4572 –hoy ley V N° 84-. En el mismo orden de ideas se ha entendido que con anterioridad a la reforma de 1994 tenía plena vigencia la ley 16.986 –en el orden nacional- por lo que no se reconocía la viabilidad de la acción de amparo cuando existían otros recursos o remedios judiciales o administrativos que protegieran al derecho constitucional afectado. Pero, luego de la reforma mencionada, con el actual texto del art. 43 de la C.N. se ha considerado que a diferencia de lo que acaece en los procesos administrativos dicha norma reafirmó la autonomía del amparo respecto de los demás cauces procesales comunes, distanciándolo aún más del sistema general de reclamos y recursos administrativos, sin perjuicio de señalar que se encuentra subordinado a la ausencia de otro medio *judicial* más idóneo y que por lo tanto sólo será el medio apropiado si no existen otros procesos que aseguren una útil y efectiva tutela judicial (conf. Salgado-Verdaguer: "Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad", Ed. Astrea, 2da. ed., págs. 1287132).----------A la luz de lo anterior, la existencia de la vía recursiva estatutaria no es óbice para la admisibilidad de la vía del amparo, a lo que debe añadirse que derivar a la actora a la vía judicial ordinaria,

cuando no se le ha permitido acceder al acto que impugna de manera completa, importaría prolongar la eventual amenaza o vulneración aducidas a su derecho federativo de participación que se encuentra constitucionalmente reconocido dentro del de asociarse con fines útiles (art. 14 de la C.N. y 18, inc. 7 de la C.P.), amén de los de defensa y al debido proceso (arts. 18 de la C. N. y 44 de la C.P.) (ver demanda a fs. 25 vta. 1er. párrafo, pto. II “in fine”, y fs. 29 vta., anteúltimo párrafo).----------

------Se recalca que resulta verosímil la amenaza o violación denunciadas por las amparistas, ya que al no contarse con la completa documentación que hace a la decisión atacada, la conclusión definitiva sobre dicha conculcación a los derechos aducidos o la eventual justificación de dicha restricción de derechos, se habrá de constatar en la etapa procesal oportuna.----------

----A la luz de lo argumentado, y en base a las constancias hoy existentes en la causa, ha de considerarse que los requisitos que hacen procedente la admisibilidad de la acción de amparo se encuentran reunidos, ya que no se cuenta con elementos, hasta el momento, que permitan considerar que las sanciones impuestas han sido consecuencia de un procedimiento respetuoso del debido proceso disciplinario, siendo éste un razonamiento provisorio hasta tanto se aporten mayores elementos probatorios.----------

----En mérito de lo expuesto, corresponde revocar la sentencia interlocutoria Nro. 217/2020 en todas sus partes y declarar formalmente admisible la acción de amparo intentada por la C. D. S. P., C. y V. R. Ltda. y por la S. C. P. L. D.C. R.. A tales efectos se deberá conferir, en la instancia de grado, el pertinente traslado dispuesto en el art. 8 de la ley V N° 84.----------

---IV) En cuanto a la medida cautelar requerida, como se expresó más arriba, resulta acreditada la verosimilitud del derecho con la documentación aportada, ya que una de las coactoras ha sido notificada de una sanción que le impediría el ejercicio pleno de sus derechos asociativos, y la restante cuenta con publicaciones que se hicieron eco de una sanción de similares características en su desmedro. A su vez el peligro en la demora radica en que las coaccionantes se estarían viendo privadas de participar en el seno de la F. demandada en razón de las sanciones indicadas. ----------

-----En consecuencia corresponde hacer lugar a la medida cautelar requerida, ordenando a la accionada que se abstenga de realizar cualquier reunión del Consejo de Administración sin previa notificación a las coactoras, permitiendo la participación de sus representantes oportunamente designados en los respectivos cargos que venían

ocupando hasta el 22 de junio de 2020, en plenitud de sus derechos asociativos, bajo apercibimiento de astreintes, a cuyo fin notifíquese (conf. arts 7 de la ley V N° 84 y. 234 del CPCC). Ello así dado que la demandada siempre tendrá la oportunidad de requerir la revocación de la cautelar en caso de acreditar la corrección del acto cuestionado, mas mientras tanto, las coactoras se verían privadas del ejercicio de los derechos que dicen conculcados mientras persista la situación de hecho generada con las sanciones cuestionadas. Dado que no se trata de una medida cautelar de carácter patrimonial, tiénese por suficiente la caución juratoria brindada por las coactoras a fs. 32, pto. VI, c) (conf. arts. 7 de la ley V Nro. 84, y 201 del C.P.C.C.). ----------

----V) Finalmente, en punto a las costas de la alzada las mismas deberán ser soportadas en el orden causado, ya que en la incidencia planteada por el interesado no hubo contendiente vencido que deba cargar con ella de acuerdo al principio objetivo de la derrota y por cuanto no puede haber propiamente condena al juez que con su decisión motivó la actividad que esta Alzada revisa (doc. arts. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C. y art. 17 de la ley V Nro. 84; conf. C.S.J.N., E.D. 97:350; íd. Morello, "Las costas al juez", E.D. 143:289). ----------

-Así, pues, en mérito de las consideraciones precedentes, la solución que mejor resuelve el conflicto suscitado por las costas de esta instancia, es su imposición en el orden causado (Loutayf Ranea, "Condena en Costas en el Proceso Civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, pág. 70); pues, con ello, se atiende de un modo razonable la situación de autos. ----------

-----Que teniendo en consideración la extensión de la labor realizada, calidad y éxito obtenido se regulan los honorarios del Dr. M. J. R. C., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a la que deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----**DISIDENCIA del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrian Vergara:**----------

---I) No obstante lo expuesto por mis colegas precedentemente, señalo que el Estatuto Social Reformado de la F. C. D. C. D. S. P. L. (acompañado a fs. 4/11vta.) en su art. 59 se le reconoce al Consejo de Administración de la FeChCoop la facultad de aplicar sanciones a las Asociadas por incumplimiento de sus obligaciones con la F.. Las sanciones consistirán en apercibimiento, suspensión por plazo determinado en los derechos sociales y expulsión. Asimismo, dispone dicho estatuto que ***en los dos últimos casos la Asociada podrá apelar ante la Asamblea*** (el resaltado me pertenece). ------

-----Desde ya que, a los fines de poder ejercer el derecho de defensa la Asociada puede apelar ante la Asamblea la sanción que ha sido aplicada por el Consejo de Administración y a tales fines necesariamente deberá conocer cuáles son los argumentos que dan fundamento a la sanción dispuesta.----------

----En aras de ello, se constituyó en la sede de la F. C.D. C.D. S. P. L., sito en la calle Moreno Nro. X de la Ciudad de R., la escribana Graciela O. De Bemardi quien fue recibida por el Sr. G. y el Gerente de la F. Sr. F. K. a quien le solicitó: 1) copias del Libro de Actas de reuniones de ese Consejo donde consta todo lo actuado el día 11 de Junio de 2020; 2) copias del Registro de Asistencias que han dado lugar a esta posible reunión; 3) copias del protocolo autorizado en el marco de la pandemia "COV1D 19" bajo sistema informático preestablecido y aprobado por Decreto Nacional; 4) copias de estado de cuenta sobre pago societario de todas las C.s integrantes de ese Consejo al día de la celebración de la fecha de reunión; 5) copias de la ratificación de la presencia de los representantes de las C.s por sus respectivos Consejos de Administración; 6) copia de la constancia de notificación de la resolución a la fiscalización privada; 7) copia de registro del derecho a defensa que le asiste al presunto infractor; y 8) copia de la resolución de ratificación de la sanción imputada. Que el Gerente le comenta que no tiene ninguna documentación en la sede, no posee las Actas ya que las mismas son confeccionadas con posterioridad a la reunión y son suscriptas por los miembros que estuvieron presentes en la reunión siguiente, le expresa que es de nueva práctica que el representante de la Ciudad de Puerto Madryn es el encargado de redactar las mismas y plasmarlas en el Libro, pero que a la fecha no se encuentra el mismo, a lo solicitado en el punto 2) le manifiesta que no lo posee porque está dentro de la misma Acta que se hizo por Zoom, a lo requerido en el punto 3) dijo que no hay ningún Protocolo, a lo peticionado en el punto 4) dijo que lo tienen en la computadora pero no es posible acceder al mismo por estar cortado el sistema de energía, a la documental del punto 5) contestó que no está porque consta en el Acta, a lo requerido en el punto 6) contestó que no está porque consta en el Acta, a la documental detallada en el punto 7) contestó que no hay procedimiento y que se rigen por el Estatuto que tendrán los asociados o representantes al derecho a apelación y a lo solicitado en el punto 8) señaló que se desprende del Acta, no hay una ratificación. Refiere que salvo la documentación detallada en el punto 4) que podría haber sido entregada pero no se entrega por no haber energía en la oficina de la F., el resto de la documentación no se encuentra en la sede de la F. (ver constatación de fs. 23/24).----------

------II) Sentado ello, importa señalar que ni en el Estatuto Social, como tampoco en la ley 20.337 de C.s, se establece un procedimiento a seguir para la aplicación de las sanciones a que hace referencia dicha normativa. Repárese que la citada norma sólo hace referencia a la exclusión en los arts. 8, inc. 6º, 23 y 36, sin señalarse un procedimiento concreto de cómo ello se llevará a cabo, lo que obliga a suplir tal omisión del texto legal, por vía estatutaria y de interpretación.----------

-----Observo que una cuestión de tanta trascendencia, tanto para la C. como para los asociados, debió ser objeto de un desarrollo más amplio y minucioso por parte del legislador.----------

---Ahora bien, por imperio del art. 8, inc. 6º, de la Ley 20.337 de C., las condiciones de exclusión deben estar contenidas en el estatuto, el que deberá determinar las causales, normas de procedimiento a aplicar -en especial las atinentes al derecho de defensa del asociado-, requisitos y trámites del recurso, órgano competente para resolverla, etc. -

----Y lo cierto es que del Estatuto de la F. C. D. C. D. S. P. L. ningún procedimiento fija a tal fin, sólo hace referencia en el art. 59 inc. m) que, en los últimos dos casos, esto es, en caso de suspensión por plazo determinado de los derechos sociales y expulsión, la asociada podrá apelar ante la Asamblea, después no surge del estatuto ninguna otra referencia a cuestiones

procedimentales. ----------

----En definitiva, al tratarse la exclusión de una medida extrema, su aplicación debió ser reglamentada en la forma más precisa posible. En tal sentido se ha señalado que: “No debe admitirse en los estatutos sociales que las causas de exclusión sean redactadas en forma genérica e imprecisa, pues lo que quiere el legislador es garantizar la permanencia de los socios y no hacer inoperante la característica de ilimitación de su número. Luego, para evitar que sean frustrados sus propósitos por la posibilidad de interpretaciones arbitrarias o interesadas de tales cláusulas, debe exigirse siempre su redacción clara y concreta, carente de ambigüedad” (Rodríguez Gomes, F., “La S. C.”, Ed. Hachette, Bs. Aires, 1955, pág. 137.). ----------

-----Sin perjuicio de ello, debemos recordar que la Ley 20.337 establece que estas entidades “se rigen por las disposiciones de esta ley” (ver art. 1°) y que para las mismas “rigen supletoriamente las disposiciones del Capítulo II, Sección V, de la Ley 19.550, cuando se concilien con las de esta ley y la naturaleza de aquéllas” (ver art. 118 de la norma especial). ----------

--Con la entrada en vigencia del C.C. y C., encontramos el marco normativo de las C. en las siguientes normas: la ley 20.337 de C., aplicación subsidiaria de los artículos 141 a 167 del capítulo sobre Persona Jurídica del citado ordenamiento, puesto que allí se establecen normas que son imperativas para todas las personas jurídicas, incluyendo las C.s, aplicación supletoria del capítulo sobre S.es anónimas de la Ley General de S.es, conforme lo previsto en el art. 118 de la ley especial, las resoluciones de la autoridad de aplicación (INAES), conforme el alcance previsto en la Ley 20.337 y en el Decreto Nro. 721/00, y los Estatutos y reglamentos de cada una de las C.. ----------

---Con ese alcance, habiéndose establecido en el estatuto un recurso específico para ejercer el derecho de defensa de las C. sancionadas (ver art. 59 in fine del estatuto de fs. 4/14vta.), ese es el medio más idóneo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional que deben seguir las C. asociadas. ----------

----En otros términos, las S.es C. deberán inexorablemente agotar los trámites internos previstos en los estatutos para la nacencia de la facultad de ocurrir ante la justicia para solucionar los conflictos, es en realidad un requisito de fondo para que surja la acción judicial. ----------

---Es que el asociado, en su carácter de tal, está sometido al derecho cooperativo, al estatuto y a las decisiones de los órganos de gobierno y de administración en la medida de sus competencias, sin perjuicio de su derecho de recurrir a la justicia una vez que haya agotado los recursos previstos en el estatuto, lo que no ocurre en el caso. Así, la revisión de una sanción a los asociados impuesta por el Consejo Directivo de una C., o como en el caso de la F. C. D. C. D. S. P. L., tal como ya se señalara, deberá encausarse por la vía que fija el art. 59 inc. m) in fine del estatuto. Recién una vez agotada esa vía el art. 62 de la ley 20.337 de C. establece que deberá recurrirse a la justicia mediante el trámite previsto por el art. 15 de la ley general de S.es, sin perjuicio de las medidas cautelares que pudieran solicitarse. ----------

-----Y en materia societaria el agotamiento de los recursos acordados en el contrato social está previsto en materia de intervención judicial en el art. 114 de la Ley General de S.es. Se trata de evitar la proliferación innecesaria de pleitos de naturaleza societaria, y por ello la ley exige que se acredite haber agotado los recursos previstos en el contrato social.----------

--Por eso se sostiene que: “cuando el socio o un grupo de socios cuestiona al órgano de administración de la S. (gerencia o directorio), también debe, primero, agotar la vía

societaria, recurriendo a la reunión de socios, al síndico y, finalmente, a la asamblea. Si no logra ser escuchado, entonces le queda abierta la vía para ocurrir judicialmente…" (Villegas, Carlos Gilberto, "Derecho de las S.es Comerciales", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, pág. 163/164). Es decir que tiende la norma a evitar ataques desleales a la estructura societaria, imponiéndose al peticionante haber ejercido su derecho natural de protesta y reclamo contemplado en el contrato social o en la ley misma (Muguillo, Roberto A., "Ley de S.es Comerciales", Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, pág. 170).----------

---En virtud de ello, considero que debe confirmarse la resolución interlocutoria Nro. 217/2020 de fs. 35/40 en cuanto declara formalmente inadmisible la acción de amparo intentada por la C. D. S. P., C. y V. R. Ltda. y por la S. C. P. L. D. C. R., al no haberse agotado la vía prevista en el estatuto, cual es la apelación ante la Asamblea de la F. en los términos del art. 59 inc. m) in fine del estatuto.----------

-----III) Sin perjuicio de lo decidido precedentemente, en uso de las facultadas del art. 36 del C.P.C.C. y dado que no se ha facilitado a las C. sancionadas la documental solicitada a fin de poder ejercitar su derecho de defensa, deberá reconducirse el planteo y dictar como medida innovativa la orden de inmediata entrega de todos los antecedentes relativos a la adopción adoptada en la reunión del Consejo de Administración del día 11 de junio de 2020 de la F. C. de C. de S. P. L. (FECHCOOP), a los efectos de habilitar el pleno ejercicio de la vía de impugnación prevista estatutariamente, bajo apercibimiento de proceder al secuestro de la misma.----------

-----Es que, en el proceso civil se impone inexorablemente la distinción entre el objeto del proceso -derechos e intereses de las partes- y el proceso como instrumento idóneo para alcanzar la efectiva y real tutela, por parte del Estado, de los intereses litigiosos. Es decir, si bien las partes son libres de disponer de los intereses deducidos en juicio, o sea del objeto del proceso, no lo son respecto del proceso mismo, de su desarrollo, por cuanto éste no sólo se lo concibe como instrumento dirigido a la tutela jurisdiccional de derechos privados, sino además como función pública del Estado, interesado en el mejor cumplimiento de esta función (Picó I Junoy, Joan, "El derecho a la prueba en el proceso civil", Bosch, Barcelona, 1996, pág. 220). ----------

----La S. no puede permanecer displicente ni imperturbable por la forma en que se desarrolla el proceso, ni tampoco por su resultado, pues si bien el Estado aunque no esté interesado en el objeto de la controversia, no puede ser sin embargo indiferente

al modo en que el proceso se desarrolla y se concluye. A la S. también le interesa la suerte del proceso y la forma como se administra la Justicia. (Morello, Augusto M., “Los poderes del juez en la reforma procesal, en curso, en la provincia de Buenos Aires”, ED., 179-1150).----------

---Así entonces, una vez arribadas las presentes actuaciones a la instancia de grado, el magistrado deberá librar el correspondiente oficio de estilo. ----------

-IV) Finalmente, en punto a las costas de la alzada las mismas deberán ser soportadas por las apelantes perdidosas (arts. 69 y 70 del C.P.C.C. y art. 17 de la ley V Nro. 84).--

----Que teniendo en consideración la extensión de la labor realizada, calidad y éxito obtenido se regulan los honorarios del Dr. M. J. R. C., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a la que deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, por mayoría, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la sentencia interlocutoria Nro. 217/2020 en todas sus partes y declarar formalmente admisible la acción de amparo intentada por la C. D. S. P., C. y V. R. Ltda. y por la S. C. P. L. D. C. R.. A tal fin se deberá dar el pertinente traslado dispuesto en el art. 8 de la ley V N° 84, una vez devueltas las actuaciones a primera instancia. ------

----II) HACER lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando a la accionada que se abstenga de realizar cualquier reunión del Consejo de Administración sin previa notificación a las coactoras, permitiendo la participación de sus representantes oportunamente designados en los respectivos cargos que venían ocupando hasta el 22 de junio de 2020, en plenitud de sus derechos asociativos, a cuyo fin notifíquese. Tiénese por suficiente la caución juratoria brindada por las coactoras a fs. 32, pto. VI, c). ----------

----III) IMPONER las costas en el orden causado (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C. y art. 17 de la ley V Nro. 84).----------

---IV) REGULAR los honorarios por la actuación en la Alzada del Dr. M. J. R. C., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a la que deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871). -----

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA SUBROGANTE

RAÚL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE
(EN DISIDENCIA)

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA